

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333100320080015100
Demandante: JULIO CÉSAR LOZANO BERNAL
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción: POPULAR

Asunto: Requiere a Defensoría del Pueblo - Impulso de trámite de notificación y resolución de otros asuntos

Encontrándose el proceso en etapa de notificación, el Despacho advierte que es necesario impulsar el trámite, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.1 A través de auto de 5 de septiembre de 2023, el Juzgado dispuso (i) vincular al proceso a unas personas determinadas, de acuerdo con nuevo censo presentado y, en general, con la información recaudada; (ii) requerir a la Defensoría del Pueblo para que realizara la notificación personal de algunos vinculados al proceso y, por Secretaría del Juzgado, elaborar los oficios para cumplir con esta diligencia; (iii) realizar el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas allí señaladas y (iv) requerir a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos para que informara sobre el cumplimiento de la entrega de aviso de algunos vinculados al proceso.
- 1.2 Cumplida la notificación del auto de 5 de septiembre de 2023 y enviadas las comunicaciones correspondientes por el secretario del Juzgado, la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos aportó copia de la guía de envío en la que consta la entrega del aviso a los señores María Nubolia, José Rodrigo, Fabio Alonso, Edgar Alberto y José Dubán Martínez, en calidad de herederos de la señora Elvira Martínez el 26 de febrero de 2020, por lo que se tienen como notificados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

- 1.3** De igual manera, obra constancia del secretario del Juzgado en cuanto al emplazamiento de las personas señaladas en el numeral tercero del auto de 5 de septiembre de 2023.
- 1.4** No obstante, el Juzgado advierte que no se ha cumplido con la notificación personal ordenada en el numeral de 5 de septiembre de 2023, con respecto de la cual, la directora nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo señaló que no existe solicitud de financiación para la acción popular, por lo que no entendía el requerimiento. A su vez, mencionó las funciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos establecidas en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, con el fin de destacar que no se encuentra la relacionada con realizar notificaciones, sino con la financiación de gastos procesales, para lo cual debía cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 1504 de 2020, en cuanto a la presentación de los siguientes documentos: demanda, auto admisorio de la demanda, auto que decretó el amparo de pobreza. De igual manera indicar cuántos demandados se tenían que notificar, el valor de cada una de las notificaciones y el número de cuenta del despacho judicial y la entidad bancaria donde se debe consignar el arancel judicial.
- 1.5** Ahora bien, dado el mandato constitucional a la Defensoría del Pueblo de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (artículo 282 de la Constitución Política), así como la finalidad del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos establecidos en los artículos 70 a 73 de la Ley 472 de 1998, en casos como el que concierne a esta acción popular, cuando se analiza la posible vulneración de intereses y derechos colectivos a la seguridad pública, la prevención de desastres y la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos de un gran número de personas, es necesario respaldar la continuación del trámite, para que se logre la finalidad principal de la acción constitución.
- 1.6** Mas aún, en este caso se advierte que el demandante Julio César Lozano Bernal presentó desistimiento, que, pese a no haber sido aceptado, dada la naturaleza de la acción popular, pone de presente que no conserva el interés inicial para presentar la demanda, con lo que se impone un impulso del proceso que garantice su culminación con una decisión de fondo.
- 1.7** A lo anterior se suma el hecho de que ha sido necesario realizar nuevamente el trámite del proceso, por la ausencia de vinculación de las personas que son propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en proximidad o cercanía de la franja de seguridad de la servidumbre de energía eléctrica de propiedad de Codensa S.A. E.S.P., entre las cuales se encuentran las personas que se dispone notificar personalmente.

- 1.8 De otra parte, está demostrado que para el caso ya se ha requerido a la Defensoría del Pueblo colaborar con el trámite de notificaciones y designar defensores para que actúen en calidad de coadyuvantes y representantes de las personas emplazadas que se han vinculado al proceso, luego no es cierto que la entidad no tenga conocimiento del trámite de la acción y de la necesidad de contar con su respaldo².
- 1.9 No obstante, en este auto se reitera a la Defensoría del Pueblo la necesidad de que respalde los gastos de notificación de las personas que restan por vincular, a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de acuerdo con las razones que han sido expuestas.
- 1.10 De otra parte, se pone de presente que el 12 de noviembre de 2019 el defensor del pueblo regional de Bogotá había conferido poder al abogado Óscar Javier Quiroga Gómez, para que representara *"...mediante coadyuvancia, los intereses de la Defensoría del Pueblo en el marco de la acción popular del epígrafe, impulsando la efectividad de los derechos e intereses colectivos involucrados"*³.
- 1.11 Y a través de auto de 31 de enero de 2019, el Juzgado advirtió lo siguiente:

"En este punto, el Juzgado advierte que de conformidad con lo previsto en la Resolución 638 de 2008 "Por medio de la cual se precisan y complementan los lineamientos generales para el litigio defensorial en aplicación de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales y se dictan otras disposiciones", establece:

(...) ARTÍCULO 4º: CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL LITIGIO DEFENSORIAL A SOLICITUD DE PARTE. Podrá ejercerse el litigio defensorial a solicitud de parte cuando concurren uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. **Cuando exista vacío de defensa respecto de las personas, grupos o derechos amenazados o vulnerados. Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando estos se encuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados, igualmente, cuando exista una amenaza o violación de un derecho colectivo y este no cuente con un interesado en promover su defensa".***

Asimismo, es necesario precisar que en el presente asunto se solicita el amparo de los derechos colectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y se trata de una acción popular, respecto de la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó la vinculación de terceros con miras a la protección de los derechos colectivos.

² Folios 1177 a 1188, cuaderno 5. Folios 1755 a 1790, cuaderno 7. Folios 1818 a 1820, cuaderno 7.

³ Folio 1825, cuaderno 7.

De tal manera que, ante la designación de apoderado (Fl. 1825) por parte de la Defensoría del Pueblo con el fin de impulsar "la efectividad de los derechos e interés colectivos involucrados", se designará al abogado Óscar Javier Quiroga Gómez, para la representación judicial de las personas emplazadas (Fl.1820) con el fin de garantizar el debido proceso".

1.12 El defensor Óscar Javier Quiroga se posesionó y notificó como defensor de las personas emplazadas y posteriormente renunció al poder por terminación del vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo.

1.13 Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, el Juzgado señaló que era imperioso que el defensor del pueblo designara de manera urgente tanto al apoderado para la participación dentro de la acción popular, como el apoderado que actuara como curador *ad litem* de las personas emplazadas y que llegaran a emplazarse⁴.

1.14 El defensor del Pueblo regional Bogotá designó a la abogada Felibel Adela Curiel Ramírez para que representara los intereses de la Defensoría en marco de la acción popular, impulsando y garantizando la efectividad de los derechos e intereses colectivos⁵.

1.15 A su vez, el 2 de mayo de 2022, se posesionó el abogado Orley Garzón Ramírez, designado por la Defensoría del Pueblo para ejercer la representación judicial de las personas emplazadas y de las que se llegaran a emplazar⁶.

1.16 Así las cosas, han sido múltiples los pronunciamientos en los que el Juzgado ha destacado la necesidad de colaboración de la Defensoría del Pueblo para el trámite de esta acción popular, por lo cual se reiterará la orden de efectuar las notificaciones, de manera que a la defensora asignada para representar los intereses de la Defensoría en marco de la acción de cumplimiento, impulsando y garantizando la efectividad de los derechos e intereses colectivos, Felibel Adela Curiel Ramírez, le corresponderá realizar las diligencias necesarias para cumplir con las notificaciones y los gastos estarán a cargo del del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

1.17 De este modo, al interior de la Defensoría del Pueblo y a través de la defensora asignada deberá realizarse el trámite ante el servicio postal autorizado para cumplir con las notificaciones personales ordenadas (esto es, establecer cuántos demandados se tenían que notificar, el valor de cada una de las notificaciones y la forma de solicitar el servicio de mensajería). Este Juzgado remitirá a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, auto

⁴ Folios 1865 a 1888, cuaderno 7.

⁵ Folio 1871, cuaderno 7.

⁶ Folio 1911, cuaderno 7.

admisorio de la demanda, auto de 5 de septiembre de 2023 y la presente providencia.

1.18. Por último, se tiene que el Comité de Veeduría Ciudadana Líneas de Alta Tensión, La Paz – Danubio Azul, en calidad de coadyuvante, presentó escrito para que se indicara si el proceso se encontraba archivo o activo, la cual fue contestada por el secretario del Juzgado.

A su vez, informó que la Caja de Vivienda Popular “...últimamente se niega a conceder el título de propiedad a 69 predios que continúan por la Empresa CODENSA y que esperamos una solución favorable y pronta para ellos en los sectores Naranjos y La Torre del Barrio La Paz y Barrio Danubio Azul”. Sobre este asunto, el Juzgado advierte que los asuntos correspondientes al fondo de la controversia deberán tratarse en la etapa correspondiente, dado que se está culminando con las notificaciones, en cumplimiento de la decisión que dispuso cumplir con las etapas con previa vinculación de los interesados. Luego, sus intervenciones deben hacerse en el marco de dichas etapas y atendiendo sus facultades como coadyuvantes, de tal manera que así se valorará lo informado en este escrito.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. REITERAR lo dispuesto en los numerales SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO del auto de 5 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

Para el efecto, **la Secretaría del Juzgado deberá enviar requerimiento a la Defensoría del Pueblo**, adjuntando copia de la demanda, el auto admisorio de la demanda, el auto de 5 de septiembre de 2023 y de la presente providencia, así como los oficios para la notificación de los vinculados.

SEGUNDO. REQUERIR a la defensora Felibel Adela Curiel Ramírez, para que impulse el trámite de notificación dispuesto en el auto de 5 de septiembre de 2023 al interior de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO. REQUERIR al Defensor del Pueblo, con el fin de que disponga lo necesario para el envío de las notificaciones ordenadas **de forma celeré**, con cargo a los recursos del del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivo.

CUARTO. TENER al abogado Orley Garzón Ramírez como representante judicial de las personas emplazadas por disposición en auto de 5 de septiembre de 2023 que no comparecieron al proceso, por lo que deberá pronunciarse sobre sus intereses en los términos de ley.

Expediente 11001333100320080015100
Demandante: JULIO CÉSAR LOZANO BERNAL
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular
Requiere a Defensoría del Pueblo - Impulso de trámite de notificación

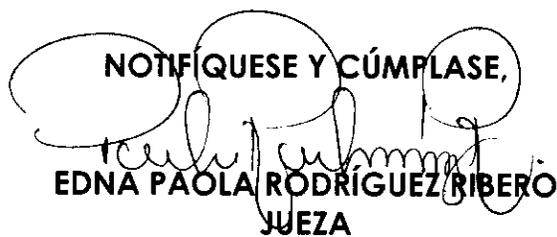
QUINTO. TENER por cumplida la notificación por aviso de los señores María Nubolia, José Rodrigo, Fabio Alonso, Edgar Alberto y José Dubán Martínez, en calidad de herederos de la señora Elvira Martínez, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEXTO. SOLICITAR a las partes e intervinientes del proceso que indiquen las direcciones electrónicas para notificaciones.

SÉPTIMO. INFORMAR al Comité de Veeduría Ciudadana Líneas de Alta Tensión, La Paz – Danubio Azul la etapa en que se encuentra al proceso y que tiene la posibilidad de realizar intervenciones en la calidad que le haya sido reconocida en el proceso para ser resueltas en la etapa que corresponda.

OCTAVO. COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

NOVENO. NOTIFAR este auto por estado a los actores populares, a las demandadas, a los vinculadas al proceso y sus representantes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017-00060 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 25 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 25 de septiembre de 2023³.

El 9 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificado con C.C. No. 52.996.649 y T.P. No. 164.271 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁵. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 311 a 327 del expediente

³ Ver folio 328 del expediente

⁴ Ver folios 329 a 336 del expediente

⁵ Ver folio 360 del expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAJ
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00125 00
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 12 de octubre de 2023³.

El 27 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 850 a 910 del cuaderno 9 del expediente

³ Ver folio 911 del cuaderno 9 del expediente

⁴ Ver folio 913 del cuaderno 9 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00216 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 21 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2023³.

El 26 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 172 a 186 del expediente

³ Ver folio 189 del expediente

⁴ Ver folios 190 a 200 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00331 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, RECREACIÓN Y DE DEPORTE (SCRD) – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, CURADURÍA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ (Sra. Ana María Tobón y/o quien haga sus veces)
LITISCONSORTE NECESARIO: NATALIA BONILLA CORRALES ex Curadora Urbana No. 3
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD INVERSIONES MONTEVERDE S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Traslado solicitud desistimiento

En el proceso de la referencia, a través de apoderado el Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa, interpuso medio de control de nulidad simple contra el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Recreación y Deporte (SCRD) y Otros, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000459 del 23 de junio de 2017, mediante la cual se aprobó la solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la carrera 53 No. 56B – 04 en la UPZ la esmeralda de la ciudad de Bogotá, consistente en la ampliación, adecuación funcional, modificación, reforzamiento, y demolición, conforme los planos arquitectónicos y estructurales aportados y aprobados para el proyecto, así como de la licencia de construcción LC 17-3 -929 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Curaduría Urbana No. 3².

Mediante providencia de 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia³, y se surtió la notificación a las accionadas el 01 de abril de 2019⁴.

A través de radicado de 2 de mayo de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, recreación y Deporte (SCRD), contestó la demanda⁵; la arquitecta Natalia Bonilla Corrales ex Curadora Urbana 3 de Bogotá contestó la demanda mediante radicado de 27 de junio de 2019⁶, la cual fue vinculada como litisconsorcio por pasiva al presente proceso por providencia de 18 de octubre de 2019⁷ y la

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 2 a 9 del expediente físico

³ Ver folio 50 del expediente físico.

⁴ Ver folios 55 a 62 del expediente físico.

⁵ Ver folios 72 a 95 del expediente físico.

⁶ Ver folios 97 a 117 del expediente físico

⁷ Ver folios 148 a 150 del expediente físico

Curadora Urbana 3 de Bogotá Ana María Cadena Tobón, presentó contestación de demanda a través de radicado de 27 de junio de 2019⁸.

Mediante auto de 18 de octubre de 2019, se integró el litisconsorcio por pasiva del proceso de la referencia, respecto de la arquitecta Natalia Bonilla Corrales, como ya se dijo en precedencia, y se vinculó como terceros con interés a la Sociedad Inversiones Monteverde S.A.S. y a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, a quienes se les notificó la demanda el 11 de diciembre de 2019, exceptuando a la arquitecta Bonilla Corrales, quien se notificó por conducta concluyente⁹.

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación contestó la demanda por escrito de 16 de diciembre de 2019¹⁰; a través de radicado de 14 de febrero de 2020, Inversiones Monteverde SAS contestó la demanda¹¹ y la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte – (SCR D), contestó la demanda por escrito de 2 de marzo de 2020¹².

A través de providencia de 28 de agosto de 2020, se resolvió recurso de reposición presentado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación contra el auto de 18 de octubre de 2019, mediante el cual se le vinculó como tercero con interés. Reponiendo el numeral 4 de dicho auto, es decir, se dejó sin efectos la vinculación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación¹³.

Por providencia de 25 de octubre de 2022, con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se resolvieron las excepciones previas propuestas, se decretaron pruebas, se corrió traslado de las mismas, se fijó litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁴.

Mediante radicado de 9 de abril de 2024, el abogado José Orlando Alvira Olivero apoderado de la parte actora basándose en el artículo 314 del Código General del Proceso, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, argumentando que dicha solicitud se efectuaba atendiendo la voluntad del administrador y representante legal de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Paulo Sexto Primera Etapa, señor Mauricio Márquez Ortiz¹⁵.

Dicho lo anterior, entra el despacho a pronunciarse al respecto, señalando que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)” (Resaltado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

⁸ Ver folios 126 a 134 del expediente físico

⁹ Ver folios 148 a 150 del expediente físico

¹⁰ Ver folios 167 a 172 del expediente físico

¹¹ Ver folios 199 a 206 del expediente físico

¹² Ver folios 212 a 219 del expediente físico

¹³ Ver folios 220 a 221 del expediente físico

¹⁴ Ver folios 238 a 261 de expediente físico

¹⁵ Ver folios 291 a 293 del expediente físico

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

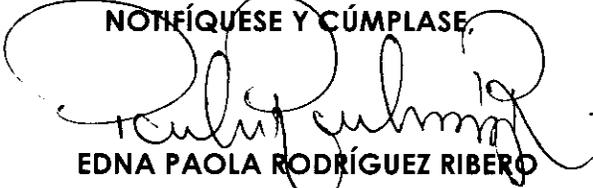
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCR D), a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá (Sra. Ana María Tobón y/o quien haga sus veces); a la arquitecta Natalia Bonilla Corrales – ex Curadora Urbana No. 3 y a la Sociedad Inversiones Monteverde S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320190008200
DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE RACORES Y PARTES LTDA - INRAPARTES
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandada previo a dar apertura de incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la providencia del 16 de junio de 2022 conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se aclaró y dejó sin efecto parcialmente el auto decreta pruebas- sentencia anticipada y se dispuso en cuanto al expediente administrativo lo siguiente:

(...)

"Cuarto: Requerir a la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el expediente administrativo que contenga únicamente los antecedentes de las Resoluciones No. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica y organizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto".

(...)

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 20 de junio de 2023 por correo electrónico².

1.2 Actuaciones posteriores a la orden dada

- El 22 de abril de 2024 la apoderada de la demandada allega informe al requerimiento efectuado en auto anterior, en el cual manifiesta que remite los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo, en el que se evidencian los antecedentes solicitados ³.

II Consideraciones

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 568 del expediente físico

³ Ver cuaderno "expediente administrativo" del expediente físico

Expediente: 110013334003-2019-00082-00
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda.- Inrapartes
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requiere previo a apertura incidente de desacato

Una vez revisado el expediente administrativo allegado por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se extrae que los documentos allí contenidos no corresponden a la información que fue solicitada, pues como se observa en el auto del 16 de junio de 2023 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo que contenga **únicamente los antecedentes de las resoluciones no. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica y organizada**, motivo por el cual se advierte que la demandada aún no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado previo a decidir sobre la apertura del trámite incidental requerirá al señor **Jorge Eduardo Londoño en su calidad de director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que en el término perentorio de tres (3) días informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 16 de junio de 2023 y allegue la información requerida esto es el expediente administrativo que contenga **únicamente** los antecedentes de las resoluciones no. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica, organizada y completa.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor, **Jorge Eduardo Londoño en su calidad de director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que en el término perentorio de tres (3) días informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 16 de junio de 2023 y allegue la información requerida esto es el expediente administrativo que contenga **únicamente** los antecedentes de las resoluciones no. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica, organizada y completa.

SEGUNDO: Advertir al señor **Jorge Eduardo Londoño** que de no atender al requerimiento de este Juzgado se hará creador a la sanción dispuesta en el art. 44 No. 3 del CGP, además de la remisión al competente para iniciar la acción disciplinaria a la que haya lugar

TERCERO: Notificar por el medio más expedito al señor **Jorge Eduardo Londoño en su calidad de director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** al correo electrónico judicialdireccion@sena.edu.co ; judicialdistrito@sena.edu.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva** al abogado Pedro José Jerez Díaz, identificado con C.C No. 1.049.637.996 y T.P No. 302591 del C. S. de la J para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de conformidad al poder que obra a folio 561 del expediente.

QUINTO: Aceptar la renuncia allegada por el abogado Pedro José Jerez Díaz, apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76⁴ del Código General del Proceso y en

⁴ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Expediente: 110013334003-2019-00082-00
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda.- Inrapartes
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requiere previo a apertura incidente de desacato

consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales del interesado pjjerezd@sena.edu.co ; pedrojerez9405@yahoo.com.co .

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con C.C No. 52.883.374 y T.P No. 121.449 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁵.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

⁵ Ver folios 573 del expediente físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00281 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 22 de septiembre de 2023³.

El 6 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 466 a 498 del expediente

³ Ver folio 499 del expediente

⁴ Ver folios 500 a 503 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00607-00
Demandante: LUIS JOSÉ RINCÓN LIZARAZO
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de junio de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Luis José Rincón Lizarazo pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 8 de julio de 2021 dentro del proceso contravencional 225 y la Resolución 1801-22 del 16 de junio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0607- 00
Demandante: Carlo José Rincón Lizarazo
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (audiencia de pruebas), dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de la cual se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia del 9 de junio de 2021, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 225, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0607- 00
Demandante: Carlo José Rincón Lizarazo
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. **Requerir** previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 225 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de68f74ccb9cb40d6d46c4d406189223999500c2173da6a386ed6bbdc399700**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00612-00
Demandante: CESAR REINET PEREZ MORALES
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 13 de junio de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor César Reinet Pérez Morales pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 15 de julio del 2021 dentro del proceso contravencional 1564 y la Resolución 2012-02 del 29 de junio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Según la norma cita, la entidad pública demandada debe remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, pues con ello el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos de la decisión de la administración.

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0612- 00
Demandante: César Reinet Pérez Morales
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió en su gran mayoría de manera ilegible y por tanto no se puede tener como íntegramente remitido, de manera que se incumplió con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido de dicho expediente las páginas 1 a 9, 11 a 21, 41 a 43, 46 y 67 a 94 no resultan totalmente legibles; folios en los que se encuentran, entre otros, documentos relevantes e indispensables para el presente litigio como son: la orden de comparendo, las imágenes incorporadas en la audiencia de pruebas del 22 de junio de 2021, la Resolución 2012-02 de 2022 que resolvió el recurso de apelación y sus constancias de notificación.

Por lo anterior, se requerirá previa apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que, en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la totalidad del expediente administrativo 1564 que se encuentre íntegramente legible, en especial las piezas antes descritas. En cuanto a las imágenes que fueron incorporadas en la actuación administrativa como prueba, estas deberán remitirse en la forma como originalmente fueron allegadas a dicha actuación y respecto de las cuales la autoridad administrativa directamente realizó su valoración, junto con las constancias que reposen en el expediente sobre la forma en que estas se aportaron e incorporaron a la investigación administrativa. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

Dentro del término otorgado, también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0612- 00
Demandante: César Reinet Pérez Morales
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. **Requerir** previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 1564, en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c3d60d2f9f352454f064ffa9d6fa37847d55f787e1ea9d7ce1863ddcf394b**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00616-00
Demandante: JAISON ALFREDO QUESADA TOVIO
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – corre traslado*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de incorporar y correr traslado de la completitud del expediente administrativo conforme a la información remitida por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, y así dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA².

Tenemos que en el presente proceso el señor Jaison Alfredo Quesada Tovio pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 16 de julio del 2021 dentro del proceso contravencional 9249 y la Resolución 2032-02 del 30 de junio de 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Según la norma citada, la entidad pública demandada debe remitir junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados,

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0616- 00
Demandante: Jaison Alfredo Quesada Tovia
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

pues con ello el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos de la decisión de la administración.

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda adjuntando el expediente administrativo respectivo, el cual fue incorporado por prueba en auto del 23 de febrero de 2024. Sin embargo, en la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y junto con estos, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad advirtió que el expediente remitido en su momento se encontraba incompleto y por tal razón, remitió diversos links para acceder a las grabaciones de las audiencias practicadas de manera virtual en el trámite sancionatorio administrativo.

Por lo anterior, y dado que los antecedentes administrativos ya habían sido decretados como prueba y que estos nuevos documentos (videos) hacen parte integral del mismo, se hace necesario correr traslado de tales elementos a la parte demandante y al Ministerio Público para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, previo proferir sentencia de primera instancia.

Se advierte que, como los videos ahora incorporados ya eran conocidos por ambas partes pues fueron participes en el momento de su creación, el traslado aquí ordenado se hace para los fines estrictamente permitidos en la ley procesal frente a la clase de prueba que se trata (tacha o desconocimiento). Por tanto, vencido el traslado, y contando ya con alegatos de conclusión presentados por los dos extremos en litigio, el expediente ingresará al despacho para proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO. Por **secretaría**, descárguese e incorpórese los videos remitidos por Bogotá DC- Secretaria Distrital de Movilidad en memorial del 8 de marzo de 2024, al cuaderno de antecedentes administrativos que obra en el expediente de la referencia.

SEGUNDO. **Córrase** traslado de dichas piezas procesales a la parte demandante y al Ministerio por el **el término de tres (3) días**, para los fines dispuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0616- 00
Demandante: Jaison Alfredo Quesada Tovia
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268ebc6d152f7a297df84b3693647ff4fa927cf701acc8194cf8347510ffb53**
Documento generado en 06/05/2024 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00627-00
Demandante: ALEX ENRIQUE BENAVIDES MEDINA
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 20 de junio de 2023.

En el presente proceso el señor Alex Enrique Benavides Medina pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 28 de junio del 2021 dentro del proceso contravencional 10388 y la Resolución 1577-02 del 7 de junio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Según la norma cita, la entidad pública demandada debe remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, pues con ello el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos de la decisión de la administración.

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0627- 00
Demandante: Alex Enrique Benavides Medina
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, para lo cual dijo adjuntar el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo no se remitió de manera íntegra y por tanto se incumplió con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido del acta de audiencia de impugnación - acta de audiencia de pruebas del 1 de junio de 2021 donde se recibió el testimonio de la agente de tránsito Angie Tatiana Devia García, se observa que dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de las cuales se dijo, se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones del testimonio referido.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia antes referida, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 10388, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

Dentro del término otorgado, también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En caso que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0627- 00
Demandante: Alex Enrique Benavides Medina
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital, la grabación de la diligencia de fecha 1 de junio de 2021 dentro del expediente contravencional 10388, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente, así como de cualquier otra actuación que haga parte íntegra de dicho expediente y que no hubiese sido remitido en su debida oportunidad, en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd521fb8195082058fb3bd340c324459647cdbac85ac9bb7ce84c35392ef450e**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00015-00
Demandante: CARLOS ARTURO RIVERA SOLANO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Carlos Arturo Rivera Solano pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 1 de julio del 2021 dentro del proceso contravencional 8781 y la Resolución 1682-02 del 14 de junio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0015- 00
Demandante: Carlos Arturo Rivera Solano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (versión libre y audiencia de pruebas), dichas diligencias se practicaron por medios virtuales, de las cuales se dijo, se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, las audiencias del 4 de septiembre de 2020 y 23 de junio de 2021, llevadas a cabo dentro del expediente contravencional 8781, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0015- 00
Demandante: Carlos Arturo Rivera Solano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 8781 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Julieth Katherine Oliveros Sepúlveda, como apoderada de Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad (correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co y joliveros@movilidadbogota.gov.co), en los términos y para los fines del poder allegado el 12 de marzo de 2024. En consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez.

TERCERO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1703f8665d2f9dda7834d4767e2f49cc94bf4ec67e8bd74d69708da8137a89b5**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00035-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE VALBUENA VÁSQUEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Andrés Felipe Valbuena Vásquez pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 14 de septiembre de 2021 dentro del proceso contravencional 12939 y la Resolución 2829-22 del 11 de agosto del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00035- 00
Demandante: Andrés Felipe Valbuena Vásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (audiencia de pruebas), dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de la cual se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia del 20 de agosto de 2021, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 12939, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00035- 00
Demandante: Andrés Felipe Valbuena Vásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 225 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Orlando Salamanca Figueroa, como apoderado de Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad (correos electrónicos osalamancaf12@gmail.com y osalamanca@movilidadbogota.gov.co), en los términos y para los fines del poder allegado el 5 de marzo de 2024. En consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla.

TERCERO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952dbf8a43c528b8f4d1c2c360decac553f3cd65c61ea102259b9eee6181771**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00037-00
Demandante: ERNESTO ROLANDO ROSERO CEBALLOS
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Carlos Fernando Maldonado Rodríguez pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 10 de agosto del 2021 dentro del proceso contravencional 10940 y la Resolución 2411-02 del 27 de julio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0037- 00
Demandante: Ernesto Rolando Rosero Ceballos
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (audiencia de pruebas), dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de la cual se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia del 26 de julio de 2021, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 10940, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de esta deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0037- 00
Demandante: Ernesto Rolando Rosero Ceballos
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 10940 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, como apoderado de Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad (correos electrónicos sbarreto@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co y sergiobarreto1024@gmail.com), en los términos y para los fines del poder allegado el 13 de marzo de 2024. En consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada Zahira Nayibe Espitia Páez.

TERCERO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca63009a32908194da0d9438d88f4f6fb8fa7defc6b87d602b46fd74677a6a0**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00046-00
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ CORREGIDOR
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Juan Carlos Gómez Corregidor pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 24 de agosto de 2021 dentro del proceso contravencional 15063 y la Resolución 2609-22 del 2 de agosto del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00046- 00
Demandante: Juan Carlos Gómez Corregidor
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (audiencia de pruebas), dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de la cual se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia del 12 de agosto de 2021, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 15063, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de esta deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00046- 00
Demandante: Juan Carlos Gómez Corregidor
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. **Requerir** previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 225 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829169c329836c1023af58c55830c6637e1589ca488972c1fdd1bf8989c30e93**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00055-00
Demandante: CARLOS FERNANDO MALDONADO RODRÍGUEZ
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Carlos Fernando Maldonado Rodríguez pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 2 de septiembre del 2021 dentro del proceso contravencional 9273 y la Resolución 2710-02 del 8 de agosto del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0055- 00
Demandante: Carlos Fernando Maldonado Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (versión libre y audiencia de pruebas), dichas diligencias se practicaron por medios virtuales, de las cuales se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, las audiencias del 22 de octubre de 2020 y 24 de agosto de 2021, llevadas a cabo dentro del expediente contravencional 9273, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de la misma deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0055- 00
Demandante: Carlos Fernando Maldonado Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 9273 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Orlando Salamanca Figueroa, como apoderado de Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad (correos electrónicos osalamancaf12@gmail.com y osalamanca@movilidadbogota.gov.co), en los términos y para los fines del poder allegado el 6 de marzo de 2024. En consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla.

TERCERO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf4b0547e9a5293caf5befc914f3255635c8d0c2c474ff48abff1fb9d7737a**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00077-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUENO LANDINEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor José Antonio Bueno Landinez pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 18 de agosto del 2021 dentro del proceso contravencional 11913 y la Resolución 2514-02 del 29 de julio del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Según la norma cita, la entidad pública demandada debe remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, pues con ello el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos de la decisión de la administración.

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0077- 00
Demandante: José Antonio Bueno Landínez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, para lo cual dijo adjuntar el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo no se remitió de manera íntegra y por tanto se incumplió con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido del acta de audiencia de impugnación - acta de audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2021 donde se recibió el testimonio de la agente de tránsito Yeimy Esmeralda Montoya Montoya, se observa que dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de las cuales se dijo, se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones del testimonio referido.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia antes referida, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 11913, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de esta deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

Dentro del término otorgado, también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

Expediente: 11001-33-34-003-2023-0077- 00
Demandante: José Antonio Bueno Landínez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

PRIMERO. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a **Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital, la grabación de la diligencia de fecha 3 de agosto de 2021 dentro del expediente contravencional 11913, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente, así como de cualquier otra actuación que haga parte íntegra de dicho expediente y que no hubiese sido remitido en su debida oportunidad, en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa74557c939c861fd6183d859d531823b30818f9ada41a9ea84e1e08987fe39**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3334-003-2023-00080-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON
Demandada: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener los elementos completos que componen el expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², lo cual fue ordenado desde el auto del 31 de agosto de 2023.

Tenemos que en el presente proceso el señor Juan Carlos Gómez Corregidor pretende se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 7 de septiembre de 2021 dentro del proceso contravencional 9911 y la Resolución 2754-22 del 8 de agosto del 2022, por medio de las cuales la Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso sanción de multa y otra accesoria, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como lo dispone la norma en cita es deber de la entidad pública demandada remitir, junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, pues con ello es que el juez logra conocer a cabalidad el trámite administrativo surtido y los motivos que originaron la decisión de la administración.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00080- 00
Demandante: Óscar Enrique Rodríguez calderón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, para lo cual adjuntó el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya le corresponde al juez el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, traslado de las pruebas y de alegatos de conclusión, evidencia el despacho que dicho expediente administrativo se remitió sin las audiencias virtuales practicadas en el trámite contravencional, y, por tanto, no se puede tener como íntegramente remitido incumpliendo así la entidad el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Ello porque verificado el contenido acta de audiencia pública de impugnación (audiencia de pruebas), dicha diligencia se practicó por medios virtuales, de la cual se dijo se incorporaba su grabación al expediente para formar parte íntegra del mismo. Mientras que, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Movilidad en su oportunidad únicamente remitió en archivo PDF el expediente contravencional sin los archivos respectivos a las grabaciones de las audiencias referidas.

Por lo anterior, se requerirá previo apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita en formato accesible y digital, la audiencia del 12 de agosto de 2021, llevada a cabo dentro del expediente contravencional 9911, como cualquier otra pieza procesal que no se haya remitido oportunamente a este Despacho y haga parte íntegra de los antecedentes descritos. El envío de esta deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditando la remisión también a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de surtir el traslado respectivo.

En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

En el evento que el tamaño (peso) del archivo solicitado exceda la capacidad permitida por los canales digitales autorizados por la Rama Judicial (ventanilla virtual SAMAI), el mismo deberá radicarse de manera presencial en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá bajo la forma tradicional, en la ventanilla de recepción de memoriales dispuesta por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados; caso en el cual, el traslado se realizará mediante fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00080- 00
Demandante: Óscar Enrique Rodríguez calderón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. **Requerir** previa apertura de incidente de desacato a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital la totalidad del expediente contravencional 225 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, y el traslado de la documental, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6285e1413526a69abaefef91bbdc71eee74088118fb67ed218d1686f698372b**

Documento generado en 06/05/2024 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>